

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO DE 5 DE JUNIO DE 2001 SOBRE EL CONSUMO DE ALCOHOL POR PARTE DE LOS JÓVENES Y, EN PARTICULAR, DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA.

Visto el Tratado constitutivo de la Unión Europea y, en particular, el segundo punto del apartado 4 de su artículo 152. Vista la propuesta de la Comisión, Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con la letra p) del artículo 3 del Tratado, la acción de la Comunidad implicará una contribución al logro de un alto nivel de protección de la salud.
- (2) De acuerdo con el artículo 152 del Tratado, al definirse y ejecutarse todas las políticas y acciones de la Comunidad se garantizará un alto nivel de protección de la salud humana.
- (3) La educación y la información sanitarias se mencionan explícitamente en el artículo 152 del Tratado y constituyen una prioridad de acción comunitaria en el ámbito de la salud pública.
- (4) La Resolución relativa al abuso de alcohol, adoptada por el Consejo y los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, el 29 de mayo de 1986, precisa que el aumento en el abuso de alcohol suscita grandes inquietudes para la salud pública y el bienestar social, que la producción, la venta y la distribución de bebidas alcohólicas constituyen un importante factor económico en la mayor parte de los Estados miembros, que es aconsejable una iniciativa conjunta a escala europea en el ámbito de la prevención del abuso de alcohol, y que la Comisión, tras considerar detenidamente los intereses afectados, aplicará una política equilibrada al respecto y, cuando sea necesario, presentará propuestas al Consejo.
- (5) En la Comunicación de la Comisión sobre la estrategia sanitaria de la Comunidad Europea y la propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se adopta un programa de acción comunitario en el ámbito de la salud pública (2001-2006), el alcohol es uno de los ámbitos mencionados en el que podrían adoptarse medidas y acciones específicas.
- (6) La presente Recomendación constituye un primer paso para desarrollar un enfoque más general del problema en la Comunidad (tal como consta en las Conclusiones del Consejo de 5 de junio de 2001 sobre una estrategia comunitaria para reducir los daños derivados del consumo de alcohol).
- (7) Uno de los objetivos del programa de acción comunitario de promoción, información, educación y formación en materia de salud (Decisión n° 645/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) es fomentar el análisis, la evaluación y el intercambio de experiencias y apoyar medidas de prevención del abuso de alcohol y de las consecuencias sanitarias y sociales del mismo; este programa ofrece, pues, una base para el seguimiento y control de las medidas propuestas.



II. Normativa internacional

- (8) En el Programa de acción comunitario sobre vigilancia de la salud (Decisión n° 1400/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo), uno de los ámbitos en que pueden establecerse indicadores sanitarios es el consumo de alcohol; ello puede resultar especialmente útil para la aplicación de las medidas propuestas.
- (9) En el marco del programa de acción comunitario relativo a la prevención de lesiones (Decisión n° 372/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo), las acciones emprendidas estarán también dirigidas a las lesiones relacionadas con el abuso de alcohol; y dichas acciones podrían ser útiles para apoyar la recogida de los datos necesarios para la aplicación de las medidas propuestas.
- (10) En la Comunicación de la Comisión «Prioridades de la seguridad vial de la Unión Europea» se concluye que una acción concertada contra la conducción bajo los efectos del alcohol constituye una de las máximas prioridades y que podría reducir significativamente el número de muertes en las carreteras de la Unión Europea. En sus Conclusiones de 5 de abril de 2001, el Consejo tomó nota de la Recomendación de la Comisión relativa a la tasa máxima de alcoholemia permitida para conductores de vehículos de motor en la que se señala de forma específica el problema de los jóvenes conductores y motoristas, y se alienta a los Estados miembros a estudiar con atención todas las medidas propuestas.
- (11) La Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, establece la ulterior determinación de normas sobre la indicación de los ingredientes en el etiquetado de las bebidas alcohólicas. Esta medida fue propuesta por la Comisión debido a que, entre otras cosas, en los últimos años han aparecido en el mercado cada vez más bebidas alcohólicas cuya composición y presentación se ha desarrollado para su comercialización a los jóvenes. Es importante que, con la información que se presenta en los productos, los jóvenes puedan saber qué están bebiendo. Además, resulta indispensable una legislación común en materia de etiquetado de las bebidas alcohólicas para el desarrollo y el mantenimiento del mercado interior para estos productos.
- (12) De acuerdo con el artículo 15 de la Directiva 89/552/CEE del Consejo, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, modificada por la Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, la publicidad televisiva para bebidas alcohólicas deberá respetar una serie de criterios. entre los cuales se menciona específicamente la protección de los menores.
- (13) Al aplicar las medidas recomendadas, debe tenerse en cuenta que las restricciones a los servicios transfronterizos de comunicación comercial deben ser compatibles con el artículo 49 del Tratado y, por lo tanto, ser proporcionales a los objetivos de interés general que persiguen. como la protección de la salud pública y de los consumidores.
- (14) Cabe destacar que cualquier medida para retirar del mercado productos no conformes a la legislación procedentes de otro Estado miembro ha de adoptarse con arreglo a la Decisión n° 3052/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un procedimiento de información mutua sobre las medidas nacionales de excepción al principio de libre circulación de mercancías en la Comunidad; como establece dicha Decisión, debe notificarse la medida a la Comisión y justificarse su proporcionalidad.



II. Normativa internacional

- (15) Sin perjuicio de las legislaciones o medidas nacionales, debería instarse a los productores ya los distribuidores a que establezcan o apliquen controles autorreguladores, y acuerden una serie de normas, en relación con todos los tipos de promoción, comercialización y distribución de bebidas alcohólicas, independientemente del medio utilizado, en el marco de códigos de conducta.
- (16) La autorregulación de la publicidad de bebidas alcohólicas, que cuenta con el apoyo de las partes interesadas pertinentes, como productores, anunciantes y medios de comunicación, y que ya se aplica en algunos Estados miembros, a menudo en estrecha cooperación con los gobiernos y con organizaciones no gubernamentales, puede desempeñar un papel importante en la protección de los niños y adolescentes contra los daños causados por el alcohol; las organizaciones juveniles podrían aportar también una importante contribución en este contexto.
- (17) Existen datos estadísticos especialmente preocupantes en ciertos Estados miembros sobre los cambios en los hábitos de consumo de alcohol de los adolescentes, a saber: un aumento del consumo masivo ocasional y del consumo excesivo regular entre los menores, una tendencia aun consumo significativo a una corta edad, sin supervisión y al margen del entorno familiar, un aumento del consumo por parte de las chicas jóvenes en ciertos Estados miembros, y una tendencia a consumir alcohol junto con otras drogas; no obstante, debe estudiarse más exhaustivamente la información al respecto.
- (18) Resulta evidente que la Comunidad debe mejorar la investigación sobre las causas, la naturaleza y la magnitud de los problemas que genera el consumo de alcohol por parte de los jóvenes y, en particular, los niños y adolescentes mediante, entre otras cosas, una recogida de datos más completa y coherente.
- (19) De acuerdo con el artículo 5 del Tratado, los esfuerzos para lograr el objetivo de una contribución de la Comunidad a garantizar un alto nivel de protección de la salud deben respetar el principio de subsidiariedad y el principio de que ninguna acción de la Comunidad excederá de lo necesario para alcanzar los objetivos del Tratado; por ello, las medidas recomendadas deben tener en cuenta las medidas anteriores y actuales aplicadas en los Estados miembros, y ser proporcionales a su objetivo de salud pública.
- (20) Debería llevarse acabo una evaluación continua de las medidas aplicadas, con atención especial a su eficacia y sus resultados, tanto a escala nacional como comunitaria.

RECOMIENDA QUE:

- I. En la formulación de sus estrategias y la puesta en marcha de acciones reguladoras o de otro tipo adaptadas a sus diferentes circunstancias, dentro del marco de un enfoque común en toda la Comunidad, con respecto a los jóvenes y el alcohol, y prestando especial atención a los niños y adolescentes, los Estados miembros, con el apoyo según proceda de la Comisión, deberían:
 - 1) fomentar la investigación en todos los diferentes aspectos de los problemas asociados con el consumo de alcohol por parte de los jóvenes y, en particular, de los niños y adolescentes, a fin de definir y evaluar lo mejor posible las medidas para hacerles frente;



II. Normativa internacional

- 2) garantizar que el desarrollo, aplicación y evaluación de políticas globales de promoción de la salud y de programas dirigidos a niños, adolescentes, padres, profesores y cuidadores, a escala local, regional, nacional y europea, deban incluir de la manera adecuada el tema del alcohol, haciendo especial hincapié en contextos como las organizaciones juveniles, las organizaciones deportivas y los colegios, y teniendo en cuenta las experiencias existentes, por ejemplo las escuelas promotoras de la salud;
 - 3) elaborar y difundir a las partes interesadas información basada en hechos relativa a los factores que inducen a los jóvenes, en particular a los niños y adolescentes, a empezar a consumir alcohol;
 - 4) fomentar un enfoque multisectorial para educar a los jóvenes en lo referente al alcohol, con el fin de contribuir a evitar las consecuencias negativas de su consumo, con la participación, según convenga, de los servicios de educación, sanidad y juventud, [os organismos policiales. Las organizaciones no gubernamentales pertinentes y los medios de comunicación;
 - 5) apoyar medidas de sensibilización sobre los efectos del consumo de alcohol, especialmente en los niños y adolescentes, y sus consecuencias para las personas y la sociedad;
 - 6) incrementar la participación de los jóvenes en las acciones y las políticas relacionadas con su salud, utilizando plenamente las contribuciones que puedan realizar, sobre todo en el campo de la información, y fomentar actividades específicas que sean iniciadas, planificadas, aplicadas y evaluadas por los jóvenes;
 - 7) fomentar la producción de material informativo para ayudar a los padres a tratar con sus hijos de los problemas del alcohol, y promover su difusión a través de redes locales como los colegios, los servicios de asistencia sanitaria, las bibliotecas y los centros públicos, así como a través de Internet;
 - 8) seguir desarrollando iniciativas específicas dirigidas a los jóvenes sobre los riesgos de la conducción en estado de ebriedad, con una referencia particular a entornos como centros de ocio y diversión, escuelas y autoescuelas;
 - 9) actuar sin demora contra la venta ilegal de alcohol a menores de edad y, cuando sea necesario, exigir que se acredite la edad;
 - 10) fomentar en particular el desarrollo de planteamientos concretos sobre la detección precoz y las consiguientes intervenciones coherentes destinadas a prevenir la dependencia del alcohol de los jóvenes.
- II. Los Estados miembros, en función de sus distintos entornos jurídicos, normativos o autorreguladores, deberían, si procede:
- 1) fomentar, en cooperación con los productores y los distribuidores de bebidas alcohólicas y organizaciones no gubernamentales pertinentes, el establecimiento de mecanismos eficaces en los sectores de la promoción, la comercialización y la distribución, para:
 - a) evitar que los fabricantes elaboren productos alcohólicos especialmente destinados a niños y adolescentes;
 - b) evitar que el diseño o la promoción de bebidas alcohólicas estén dirigidos a los niños y adolescentes, y prestar particular atención, entre otras cosas, a los elementos siguientes:
 - la utilización de estilos (tales como tipografía, motivos o colores) asociados con la cultura juvenil,



II. Normativa internacional

- la utilización de niños, adolescentes o otros modelos de aspecto juvenil en campañas de promoción,
 - las alusiones y las imágenes relacionadas con el consumo de drogas y de otras sustancias nocivas, como el tabaco,
 - los vínculos con la violencia o el comportamiento antisocial,
 - las insinuaciones de éxito social, sexual o deportivo,
 - la incitación al consumo de alcohol de niños y adolescentes, incluida la venta a bajo precio de bebidas alcohólicas a adolescentes.
 - el patrocinio o la publicidad en eventos especiales de carácter deportivo, musical o de otra índole en los que participen o a los que asistan como espectadores un importante número de niños y adolescentes,
 - la publicidad en medios de comunicación destinada a niños y adolescentes o que llegue aun gran número de niños y adolescentes,
 - la distribución gratuita de bebidas alcohólicas a niños y adolescentes, así como la venta o la distribución gratuita de productos que se empleen para promocionar bebidas alcohólicas y que puedan resultar particularmente atractivos para niños y adolescentes;
- c) desarrollar, si procede, una formación específica dirigida a camareros y vendedores respecto de la protección de niños y adolescentes y de las restricciones existentes en la licencia para la venta de alcohol a los jóvenes;
- d) permitir a los fabricantes recibir asesoramiento antes de comercializar un producto o de invertir en él, así como sobre las campañas de comercialización antes de su lanzamiento;
- e) garantizar que las quejas contra productos que no se estén promocionando, comercializando o distribuyendo con arreglo a los principios expuestos en las letras a) y b) puedan gestionarse de forma eficaz y que, en su caso, dichos productos puedan ser retirados de la venta y pueda ponerse fin a las prácticas de comercialización o promoción inadecuadas;
- 2) instar a las organizaciones productoras y comerciales representativas del sector de las bebidas alcohólicas a que se comprometan a respetar los principios antes enunciados.

III. Los Estados miembros, a fin de contribuir a la aplicación de la presente Recomendación a escala comunitaria y actuando, según proceda, dentro del contexto del programa de acción en el ámbito de la salud pública deberían, previa petición, informar a la Comisión sobre la aplicación de las medidas recomendadas.

INVITA A LA COMISIÓN A QUE, EN COOPERACIÓN CON LOS ESTADOS MIEMBROS:

1. apoye a los Estados miembros en sus esfuerzos por aplicar estas Recomendaciones, en particular recabando y ofreciendo datos comparables adecuados y facilitando el intercambio de información y de las mejores prácticas;
2. fomente la investigación ulterior, a escala comunitaria, sobre la actitud y motivación de los jóvenes, en particular niños y adolescentes, con respecto al consumo de alcohol, y supervise la evolución en curso;



II. Normativa internacional

3. haga un seguimiento de los cambios y las medidas que se adopten en los Estados miembros ya escala comunitaria, evalúe y controle dichos cambios y medidas, y, en este contexto, mantenga un diálogo continuo, constructivo y estructurado con todas las partes interesadas;
4. informe sobre la aplicación de las medidas propuestas, basándose en la información facilitada por los Estados miembros, antes de que concluya el cuarto año desde la fecha de adopción de la presente Recomendación y posteriormente de manera periódica; evalúe hasta qué punto las medidas propuestas resultan eficaces, y estudie la necesidad de efectuar una revisión o poner en marcha otras acciones;
5. haga pleno uso de todas las políticas comunitarias, en particular del programa de acción en el ámbito de la salud pública, con el fin de hacer frente a los asuntos que trata la presente Recomendación.

